

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

VILLANUEVA VELÁZQUEZ
ORTIZ ET AL

Recurrido

V.

TRIPLE CANOPY INC.,
ASEGURADORA XYZ

Peticionarios

KLCE202301020

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DO2023CV00072

Sobre: Ley Núm.
379 del 15 de
mayo de 1948,
según enmendada;
Constitución de
Puerto Rico,
Artículo II, Sección
16; Ley Núm. 2 del
17 de octubre de
1961, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2023.

-I-

Comparece Triple Canopy, Inc. (en adelante Triple Canopy o la peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 7 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una Moción de Desestimación presentada por dicha parte el 1 de junio de 2023.²

El presente asunto tiene su origen en una demanda presentada por 199 empleados de la peticionaria en la que, en síntesis, alegaron que no han sido retribuidos conforme disponen la

¹ Véase páginas 84-90 del apéndice del recurso.

² Véase páginas 21-36 del apéndice.

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 16 y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Ello pues, según sostuvieron, Triple Canopy se ha negado al pago de la compensación a tiempo y medio de todas las horas trabajadas en exceso de las 8 horas diarias, aduciendo que existe un Convenio Colectivo, suscrito entre este patrono y la Unión de Profesionales de la Seguridad Privada y Transporte de Valores (UPSPTV), en el cual se dispone únicamente el pago de horas extras trabajadas cuando es en exceso de las 40 horas semanales. Argumentaron que a pesar de que existe un convenio colectivo entre las partes, el mismo guarda silencio sobre el pago de las horas extras en exceso de las 8 horas diarias, por lo que entienden que su patrono viola la ley, y por tanto tienen derecho al pago en exceso de las 8 horas diarias trabajadas.³

Luego de varios incidentes que resulta innecesario pormenorizar aquí, el TPI emitió la Resolución recurrida. En la misma el TPI no concedió la desestimación interesada por los peticionarios y expresamente dispuso que “en consecuencia, el pleito continuará con su trámite ordinario.”⁴ Por su pertinencia transcribimos la totalidad de lo dispuesto en la conclusión del dictamen emitido por el foro primario:

Luego de examinada la doctrina sobre desestimación y jurisdicción en materia de convenios colectivos, resolvemos.

No hay duda de que la política pública en Puerto Rico es respetar los convenios colectivos. Como regla general, el tribunal no intervendrá con los acuerdos acogidos por los obreros con sus patronos mediante convenios colectivos. Sin embargo, como sabemos hay excepciones, entre ellas, cuando hay asuntos constitucionales, discrimin, se viola el debido proceso o los procesos establecidos en el convenio no son los adecuados. **En el presente caso ninguna de las partes**

³ Véase página 12 del apéndice del recurso.

⁴ *Íd.* No nos queda claro el alcance de esta expresión, ante el hecho de que la querrela fue instada conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, pero asumimos que se refiere a que el caso continua con su trámite habitual dentro del procedimiento sumario y que no se trata de una conversión del caso en su totalidad al trámite ordinario dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

presenta el convenio colectivo, por lo que realmente este tribunal aún no está en posición de determinar si tenemos jurisdicción sobre el asunto. Esta jurisdicción es un elemento principal que debemos examinar, porque de no tenerla, nada de lo que resolvamos tendría sentido, por tanto, los querellantes deben demostrar que en cuanto al convenio colectivo tenemos jurisdicción. Por otro lado, aun cuando el convenio nos otorgue jurisdicción, también tendríamos que examinar qué acuerdos las partes llegaron, en cuanto al cobro de horas extras, si éstas excluyen o no algún derecho constitucional o legal de los empleados y si dicha exclusión es válida o no. En otras palabras, ninguna de las partes puso al tribunal en posición de siquiera examinar nuestra jurisdicción. Dado lo anterior, en este momento denegamos la solicitud de desestimación, presentada por Triple. Ahora bien, le ordenamos a la parte demandante que en 20 días presente el convenio colectivo para examinar nuestra jurisdicción. (énfasis suplido)

En reacción a lo determinado por el TPI, el 8 de septiembre de 2023 la parte querellada presentó un escrito titulado *Moción Informativa y Solicitud Urgente de Orden Aclaratoria de Resolución de 7 de septiembre de 2023*. En la misma la peticionaria solicitó al foro primario que aclarase si mediante su Resolución de 7 de septiembre de 2023 se denegó su *Moción de Desestimación* o si la consideración de la misma había quedado suspendida hasta que el tribunal dilucidase el asunto jurisdiccional. El mismo 8 de septiembre, pero notificada el 11 de septiembre, el TPI emitió la siguiente determinación:

El tribunal denegó la solicitud de desestimación conforme a sus fundamentos e inexistencia de documentación pertinente para esos fines. No obstante, se levantaron dudas sobre su jurisdicción que deben ser evaluadas con la revisión del convenio colectivo.

Aún inconforme, los peticionarios imputan al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EXISTE DUDA SOBRE SU JURISDICCIÓN Y DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE TRIPLE CANOPY

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN BAJO LA LEY NÚM. 379

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y NO DESESTIMAR LA

CAUSA DE ACCIÓN BAJO LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE ALEGADAS HORAS EXTRAS DIARIAS ADEUDADAS POR LA QUERRELLA DEJAR DE EXPONER UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO

Oportunamente los recurridos presentaron su *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de dicha comparecencia, resolvemos.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). En los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra*; *Scotiabank v. ZAF Corp et al.*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un auto de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." *800 Ponce de León v. AIG, supra*.

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles de revisión no justifica la expedición del auto sin más. Es por ello por lo que la propia Regla 52.1 dispone que todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias

y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Por lo tanto, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador.

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). Es norma reiterada que tales reclamaciones ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación constituye la médula de la referida ley. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la Ley Núm. 2-1961, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 donde manifestó su intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Previo a esta ley, en *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, (1999), nuestro máximo foro estableció que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y

que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, pág. 497.

Esta norma, sin embargo, no es absoluta, por lo cual estamos facultados a intervenir vía *certiorari* para revisar dictámenes interlocutorios realizados *ultra vires*, sin jurisdicción, y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. También podemos interceder, cuando hacerlo dispondría del caso de forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra.*

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

-B-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de*

Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA, 2023 TSPR 26, 211 DPR ____ (2023). Es por ello por lo que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, 211 DPR ____ (2023).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Lo anterior, debido a que, una apelación o recurso prematuro, al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96 (2015). Su presentación carece de eficacia y como consecuencia no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, 210 DPR 99 (2022); *Báez Figueroa v. Administración de Corrección*, 209 DPR 288 (2022); *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, 202 DPR 1 (2022).

Un recurso de revisión tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo, supra*. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, supra*. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Íd.*

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero, supra*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014).

En lo aquí pertinente, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el

Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (énfasis suplido)

-III-

El presente caso tiene su origen en una Querrela bajo el procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2-1961. La presentación del recurso de *certiorari* por Triple Canopy para la revisión de una resolución interlocutoria requiere que ejerzamos nuestra discreción y determinemos si está presente alguna de las circunstancias que nos permitirían intervenir en esta etapa de los procedimientos, según establecido por el Tribunal Supremo. De otra parte, en su oposición al recurso, los recurridos correctamente apuntan a la prematuridad recurso, toda vez que el foro primario claramente se reservó adjudicar si posee jurisdicción para entender en los méritos de la querrela ante la existencia de un convenio colectivo, que contiene un procedimiento para dilucidar diferencias o agravios. Ausente esa determinación por parte del foro primario, no nos corresponde como tribunal, en primera instancia, adjudicar el asunto. Toda vez que está pendiente este asunto de umbral ante el TPI, cualquier pronunciamiento de nuestra parte sobre el resto de los señalamientos de error sería inoficioso.

Lo anterior bastaría para denegar el recurso. Sin embargo, debemos consignar que la peticionaria no demostró que estemos ante un caso extremo que requiera nuestra acción inmediata ni que el dictamen del TPI tenga el efecto de provocar un fracaso de la justicia, pues una vez el foro primario disponga del pleito de forma definitiva, la parte perdedora podrá solicitar revisión ante este Tribunal. A ello añadimos que tampoco identificamos razones que justifiquen vulnerar el carácter expedito que distingue el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2-1961.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones